

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: AE/23/2013.

**ACTORA: ESMERALDA
GUADARRAMA ÁLVAREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ZINACANTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al asunto especial promovido por Esmeralda Guadarrama Álvarez, quien se ostenta como tercera regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2009-2012, a fin de impugnar *"la omisión del Presidente Municipal Constitucional de Zinacantepec, Estado de México, de entregar a la promovente las dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo de tercera regidora del citado Ayuntamiento, y que se me adeudan, así como gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones a las que tengo derecho conforme al artículo 127 Constitucional"*, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró en el municipio de Zinacantepec, Estado de México, la jornada electoral para elegir a los miembros integrantes del aludido municipio, para el periodo constitucional 2009-2012.

2. **Posesión del cargo.** El dieciocho de agosto de dos mil nueve, la hoy actora tomó posesión del cargo de tercera regidora del Ayuntamiento del municipio de Zinacantepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2009-2012.

3. **Conclusión del encargo.** El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, la impetrante concluyó su encargo como tercera regidora del multicitado ayuntamiento.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cuatro de octubre de dos mil trece, la demandante presentó ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar *"la omisión del Presidente Municipal Constitucional de Zinacantepec, Estado de México, de entregar a la promovente las dietas completas que le corresponden derivadas del ejercicio del cargo de tercera regidora del citado Ayuntamiento, y que se me adeudan, así como gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones a las que tengo derecho conforme al artículo 127 Constitucional"*.

III. **Remisión del expediente.** El diez de octubre del presente año, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por la accionante.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

V. Radicación del asunto especial. El once de octubre siguiente, se radicó el medio de impugnación como Asunto Especial con clave de identificación **AE/23/2013**; mismo que se turnó a la Ponencia del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VI. Primer Requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de octubre del año en curso, fue requerida a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la autoridad requerida, con la documentación atinente, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VIII. Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil trece, atento a la promoción presentada por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en fecha nueve del mismo mes y año; este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal de Zinacantepec diversa documentación relacionada con el presente asunto.

IX. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentado al apoderado legal de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, con la documentación respectiva, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116

fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 282, 289, fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, y 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora impugna la supuesta omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, de entregar de forma completa las dietas que le corresponden, derivadas del ejercicio del cargo de tercera regidora durante el periodo constitucional 2009-2012, y que a su parecer se le adeudan; así como las gratificaciones, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones a las que tiene derecho conforme al artículo 127 de la Constitución Federal; lo cual, a su consideración, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, es de precisarse que la competencia de éste órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto se surte por las siguientes consideraciones:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se

señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
(...)"

Del precepto citado, se advierte que por mandato de nuestra ley suprema, las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer o contemplar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantice que todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consonancia con el referido mandato constitucional, el artículo 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral; dicho precepto es del tenor siguiente:

"Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos."

El referido numeral, también dispone que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en la entidad, compete al Tribunal Electoral del Estado de México, quien tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones que guarden vinculación con la posible vulneración de derechos político-electorales.

En esa tesitura, de la interpretación de las disposiciones señaladas, se arriba a la conclusión de que, en el Estado de México, se encuentra instaurado un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que entre otros fines, tiene el correspondiente a garantizar la protección o tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y que, en caso de que se presenten controversias

vinculadas con la posible vulneración de los referidos derechos, corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional de las mismas.

Por otra parte, es necesario precisar que si bien la normatividad electoral del Estado de México no prevé expresamente y de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; dicha circunstancia no puede constituir un obstáculo que prive o impida a los ciudadanos de la entidad la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de los derechos de la referida naturaleza; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en esa tesitura, éste órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1 de la referida Constitución Federal, en consonancia con el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos (entre ellos el de acceso a la jurisdicción), consagrados en la constitución federal y local, así como los que emanen de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; en consecuencia, con el propósito de garantizar a los incoantes el acceso efectivo a la justicia, y en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, es dable que este tribunal se avoque al conocimiento y resolución de las controversias que involucren la posible vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos de la entidad, aun cuando dicho medio de impugnación no esté previsto de manera expresa en la legislación local; por lo que resulta indubitable que la competencia de éste órgano jurisdiccional se surte para conocer y resolver del presente asunto.

No es óbice a lo anterior, que en el Código Electoral del Estado de México, no exista una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, en los términos previstos en el artículo 13 de la constitución local, ya que el hecho de que el citado precepto refiera un medio de impugnación mediante el cual se garantice la protección de los multicitados derechos, implica *per se* que los ciudadanos de la entidad cuentan con un medio de defensa reconocido en el ámbito constitucional para tutelar dichos derechos.

En consecuencia, la carencia de reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la entidad de la posibilidad de promoverlo en defensa de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como lo es la solución de un litigio, de forma que el logro de tal objetivo, no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Asimismo, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto, en atención a la jurisprudencia 5/2012, aprobada el veintidós de febrero de dos mil doce, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**. De la cual se desprende, que los tribunales electorales de las entidades federativas tienen atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; y en ese contexto, también deben estimarse competentes para conocer de las

impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho; por lo que, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 21/2011, cuyo rubro es el siguiente: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**

De ahí que, en el presente caso al aducir la actora una supuesta omisión de entregar las dietas completas que le corresponden como resultado del ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, se actualice la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver lo procedente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento

establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que al actualizarse cualquiera de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en sus respectivos medios de impugnación; lo anterior, es acorde con la jurisprudencia TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este Tribunal Electoral cuyo rubro es el siguiente: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.

Cabe señalar que ha sido criterio reiterado tanto de la Sala Superior como de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien en el Estado de México no existe una normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ello no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Por tanto, las citadas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han concluido que el Tribunal Electoral del Estado de México, debe proceder a instaurar un proceso tendiente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso.

Dicho criterio ha sido sustentando en las resoluciones recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012, SUP-**

JDC-3224/2012, ST-JDC-63/2013, ST-JDC-64/3013, ST-JDC-65/2013, ST-JDC-66/2013, ST-JDC-68/2013 y ST-JDC-71/2013, entre otros.

En ese sentido, respecto a la formalidad relativa al plazo en que deben presentarse los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de México, si bien, los numerales 307 y 308 del código electoral local, solamente hacen referencia al plazo para la presentación de la demanda para el caso de los recursos de revisión y de apelación, así como para el juicio de inconformidad, el cual es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; en tal sentido éste órgano jurisdiccional considera que, en los medios de impugnación en los cuales se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos (como sucede en el presente caso), de igual manera, tendrá como plazo para la presentación de la demanda respectiva, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Lo anterior es así, en razón de que, con ello, se garantiza una fijación de plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; esto es, se garantiza una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, permitiendo que este órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad la impugnación planteada, con la finalidad de que, en su caso, pueda ser conocida en última instancia por la autoridad jurisdiccional federal. Con esta medida no se provoca un menoscabo a los derechos de los justiciables, puesto que se encuentra en armonía con el sistema de medios de impugnación que se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de México;

puesto que, como ya se dijo en líneas precedentes, en los recursos de revisión y de apelación, así como en el juicio de inconformidad, se encuentra estipulado el mismo plazo para impugnar.

Por lo que es de concluirse, que **este Tribunal Electoral del Estado de México, tendrá como plazo para la presentación de la demanda del presente asunto, el de cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tuvo conocimiento del acto combatido o que este haya sido notificado conforme a derecho.

Al respecto, resultan orientadores los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias identificadas con las claves P./J. 61/2004 y P./J. 18/2010, cuyo rubro y texto, son de tenor siguiente:

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que proceda al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA. Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que la formalidad esencial del procedimiento relativa al plazo en que debe presentarse la demanda mediante la que se promueve un medio de impugnación en el que se aducen presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, impone al promovente la carga procesal de presentar dicho escrito de demanda ante la autoridad u órgano responsable, **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o éstos se hubieren notificado conforme a derecho.

Por otra parte, se precisa que en el presente asunto, a efecto de computar el plazo para la presentación del medio de impugnación, se considerarán únicamente los días hábiles, es decir, de lunes a viernes.

de cada semana, exceptuando los sábados y domingos y aquellos días que sean de descanso obligatorio en términos de ley; ello en virtud de que el acto controvertido no se encuentra vinculado con un proceso electoral y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda mediante la que se promueve el medio de impugnación, razón por la que procede desechar de plano la demanda del presente asunto; con fundamento en los artículos 317, párrafo primero del Código Electoral local, en relación con los numerales 19, fracción III, y 62, párrafo segundo, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 306, 307, 308 y 317 del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

Artículo 306.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 307.- Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 308.- El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 317.- Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

III. Sean promovidos por quien carezca de personería;

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico;

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna; y

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Asimismo, los artículos 19, fracción III y 62, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:

Artículo 19. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

(...)

III. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes.

(...)

Artículo 62. (...)

El Pleno podrá desechar o decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación notoriamente improcedentes, cuando se configure alguna de las causales previstas en los artículos 317 y 318 del Código.

De las anteriores transcripciones se desprende lo siguiente:

1. Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
2. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.
3. Los medios de impugnación deberán interponerse mediante escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.
4. Se entenderán como notoriamente improcedentes los medios de impugnación, y serán desechados de plano, cuando, entre otras causales, se actualice la consistente en que éstos sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado.
5. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México podrá desechar los medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes.

En el caso concreto, la actora en su escrito de demanda señala como acto impugnado la supuesta omisión atribuida al Presidente Municipal de Zinacantepec (periodo constitucional 2009-2012) de entregarle de manera completa y oportuna la dieta que le corresponde por el desempeño de su cargo como regidora del ayuntamiento del citado municipio, durante el periodo constitucional señalado, y que se encuentra prevista en el respectivo presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil once y dos mil doce, así como las gratificaciones,

recompensas, bonos, estímulos y compensaciones a que tiene derecho conforme al artículo 127 Constitucional.

Para tal efecto, la impetrante aduce que en los años dos mil once y dos mil doce, el pago de las dietas a que tenía derecho, comenzaron a cubrirse de manera irregular por parte de la autoridad responsable, lo que a su consideración constituye una omisión que vulnera su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de acceso, permanencia y ejercicio del cargo.

En este contexto, este órgano de justicia electoral estima que el derecho de los integrantes de un Ayuntamiento a percibir sus dietas y demás prestaciones derivadas del ejercicio de su encargo, evidentemente se encuentra protegido y reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la Constitución Política de nuestra entidad.

En adición a lo establecido, es criterio de este Tribunal Electoral del Estado de México que el pago de dichas prestaciones son de las denominadas de tracto sucesivo, en tanto que el derecho de los miembros del Ayuntamiento de percibirlo íntegramente surge día con día, en tanto, la naturaleza del derecho en cita, se considere de tracto sucesivo, deriva de la obligación que tiene el Ayuntamiento de pagar a los integrantes del mismo las dietas y percepciones establecidas durante todo el tiempo que esté vigente el ejercicio del encargo.

Bajo esta línea, ante la falta de pago del Ayuntamiento, el derecho de exigir su cumplimiento por parte de los integrantes de éste se actualiza día con día, **mientras dure el ejercicio del cargo atinente**, por lo que, no existe la obligación de agotar los recursos jurisdiccionales dentro de algún plazo, dado que el incumplimiento subsiste en tanto que los integrantes del cabildo siguen fungiendo ante éste y, en consecuencia,

el incumplimiento de pago de las dietas **se va a actualizando** en cada periodo que de nuevo se deje de cumplir con la entrega de las percepciones atinentes.

De manera que, **el derecho de exigir** el pago por parte del Ayuntamiento se considera de tracto sucesivo, para efectos de computar el plazo para la interposición del medio de impugnación electoral, **sólo** durante la vigencia del encargo de los integrantes del cabildo, puesto que es durante este lapso que éstos pueden acudir ante el órgano jurisdiccional argumentando el incumplimiento de pago y, a su vez, el tribunal electoral local no tendrá la aptitud para exigir la observancia del requisito de procedibilidad concerniente al plazo; dado que, como ya se evidenció, durante este periodo se actualiza la falta de pago cada vez que el cabildo no otorgue las percepciones a sus integrantes, es decir, **subsiste el incumplimiento de pago**.

Ahora bien, dicha circunstancia se diversifica cuando el ejercicio del encargo fenece, puesto que en esta hipótesis ya no nos encontramos ante la posibilidad de que los ciudadanos que ocuparon algún cargo como miembros de Ayuntamiento, de forma **atemporal** puedan presentar la demanda atinente ante este tribunal electoral local.

Lo anterior es así, ya que si bien el incumplimiento de pago por parte del Ayuntamiento de que se trate no se ha subsanado, éste **ya no se va actualizando conforme pasa el tiempo**, dado que al haber concluido el ejercicio del cargo de los integrantes del cabildo, es inconcuso que ya no existe la obligación del Ayuntamiento de pagar algún otro periodo a los miembros que lo integraron durante un lapso diverso y, en consecuencia, ya no podría aseverarse que el incumplimiento se renueva con el transcurso del tiempo.

En este orden de ideas, este órgano de justicia electoral considera que una vez que concluye el periodo del encargo de los miembros de algún Ayuntamiento, no hace viable que el derecho a ejercitar la acción, a través del medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales, para solicitar el pago de las dietas y percepciones, se lleve a cabo sin restricciones temporales, dado que a partir del día siguiente en que culmina el cargo como integrante de algún Ayuntamiento, éste tiene la carga de incoar el medio de impugnación electoral dentro de los plazos estatuidos, para tal efecto.

Por otro lado, se precisa que las omisiones de tracto sucesivo tienen su génesis en **actos negativos de autoridad**, como por ejemplo, en las omisiones en que incurren las autoridades en dar contestación a algún derecho de petición o en aquellas hipótesis en las que los órganos material o formalmente jurisdiccionales no resuelven los medios de impugnación dentro de los periodos establecidos.

En estos supuestos, es incuestionable que los actos negativos son de tracto sucesivo, puesto que sería una carga desproporcionada que los peticionarios o las partes de algún procedimiento jurisdiccional tuvieran que acudir a controvertir dichos descuidos dentro de un plazo determinado, puesto que, es una obligación de las autoridades cumplir con sus funciones dentro de los periodos y formas estatuidas constitucional y legalmente.

Lo anterior, en razón de que las omisiones en comento se consideran de tracto sucesivo porque sus efectos se suceden indefinidamente en el tiempo, hasta en tanto no cese la omisión respectiva; por ejemplo, si se trata de una omisión de resolver un medio de defensa, el efecto de dicho acto negativo no cesa hasta en tanto la autoridad u órgano resolutor, competentes por disposición de ley, emitan una resolución

que recaiga a la controversia que les fue planteada, en cumplimiento estricto del artículo 17 constitucional.

Asimismo, cabe resaltar que en los ejemplos citados, se involucran de manera concreta los derechos directos del peticionario o de las partes en algún proceso jurisdiccional, elemento que es relevante dado que, con independencia de qué tiempo transcurra para que éstos interpongan el recurso atinente para exigir el cese de la omisión de autoridad, ello no perjudicaría de forma inmediata derechos de terceros.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el **plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.**

(Énfasis añadido por éste órgano jurisdiccional.)

Como se advierte de la jurisprudencia transcrita, las omisiones a que se hace referencia son de las derivadas de actos negativos de autoridades u órganos, lo cual hace patente que éstas sí tengan la naturaleza de tracto sucesivo y, en consecuencia, no sea viable exigirle a los justiciables incoar el medio de impugnación dentro de algún plazo determinado.

Incluso, de la lectura de los precedentes que dieron origen a dicho criterio jurisprudencial, se destaca que los actos impugnados se hicieron consistir en:

- La omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que hasta la fecha, en que se presentó el medio de impugnación, dicha elección no se había celebrado (SUP-JDC-37/99).
- La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de pronunciarse respecto a las medidas precautorias solicitadas en la queja administrativa (SUP-JRC-114/2007).
- La omisión de resolver una denuncia presentada ante el Instituto Electoral Veracruzano (SUP-JRC-264/2007).

Circunstancia que hace evidente que todos los actos impugnados en mención, derivan de omisiones de autoridades electorales en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales; lo cual, como ya ha sido afirmado, le otorga las características necesarias para considerar a dichos actos como negativos de autoridad con naturaleza de tracto sucesivo.

Por lo relatado, se concluye que el derecho para reclamar el pago de dietas y percepciones se genera de momento a momento mientras subsista el incumplimiento alegado (el cual se actualiza en tanto se lleve a cabo dentro del periodo en el que se designó a los miembros de cierto ayuntamiento); no así el derecho a recibir el pago de las dietas y percepciones vencidas y no reclamadas dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia 102/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Tomo 3, página 1782, cuyo rubro es **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA)**, la cual de manera esencial refiere, que el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, **su pago parcial derivado de su disminución**, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, **también tiene aquella naturaleza (tracto sucesivo)**, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, **no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción.**

Lo que aplicándolo al caso en análisis, en efecto, se reconoce que el acto que se impugna tiene el carácter de tracto sucesivo; empero, se debe precisar que éste sólo debe tener tal carácter, mientras dure el periodo del encargo por el cual fue electa la hoy actora a ocupar un puesto de elección popular; lo anterior es así tomando en consideración que es durante dicha temporalidad, cuando se encuentra vigente la relación entre la demandante y el ayuntamiento, este último, considerado como el ente encargado de otorgar los pagos respectivos; sin embargo, como ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la actora dejó de tener ese vínculo con el ayuntamiento, en virtud de la conclusión del encargo que le fue concedido mediante el

voto popular, no puede considerarse de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnar los asuntos de naturaleza político-electoral, en tratándose de asuntos donde se alegue violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, será el de cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó su encargo, tal como se razonó en párrafos precedentes; en consecuencia la impetrante debió interponer su demanda dentro del plazo señalado, después de la terminación de periodo para el cual fue electa.

Dicha postura va dirigida a otorgar certeza jurídica tanto a los ex integrantes de algún Ayuntamiento que deseen accionar ante el órgano jurisdiccional; así como a los Ayuntamientos en su calidad de autoridad responsable de los actos impugnados.

De ahí que, resulte necesario atender al principio de equilibrio procesal entre las partes, ello en virtud de que, para acudir ante un órgano jurisdiccional a instar un medio de impugnación, es necesario que se cumplan ciertos requisitos procedimentales, los cuales se encuentran previstos en las leyes secundarias y que garantizan la operatividad y funcionalidad del procedimiento judicial.

Dichos requisitos, constituyen las formalidades mínimas con las que deben cumplir las partes que se someten a la potestad del órgano jurisdiccional que va a conocer y resolver una controversia, y que resultan necesarias para que dicho órgano impartidor de justicia esté en posibilidad de analizar la cuestión planteada.

Considerar lo contrario; esto es, que no se exigiera el cumplimiento de ciertos requisitos procedimentales a cargo de la partes inmiscuidas en una controversia jurídica, en este caso los exigidos a la parte actora; implicaría que todas las demandas que se presentaran ante la instancia jurisdiccional serían objeto de estudio y pronunciamiento por

parte del órgano resolutor atinente y, en consecuencia, éste no tomara en cuenta, entre otros requisitos, los relativos a la forma, la oportunidad, la legitimación, etcétera; lo cual rompe con el citado principio de equilibrio procesal entre las partes.

Ello dado que, de permitir que los ciudadanos que integraron algún Ayuntamiento acudan ante el órgano jurisdiccional a solicitar el pago de las dietas y percepciones que les correspondían derivado del ejercicio de su encargo, sin exigiárseles cumplir con el requisito de procedibilidad relativo al plazo, con el argumento de que el incumplimiento de pago es una omisión de tracto sucesivo, haría caer en el absurdo de que cualquier persona que formó parte de un ayuntamiento, después de dos, tres o más años concluido su encargo, interpusiera el medio de impugnación electoral para exigir el cumplimiento de la obligación de pago.

Pues de considerar lo contrario, conduciría al hecho de que los efectos de la omisión por parte de la responsable de cubrir las retribuciones de la actora durante el ejercicio de su cargo, se sucedieran indefinidamente en el tiempo, otorgando a la impetrante la posibilidad de impugnarlo en cualquier momento, lo cual sería inadmisibles.

En esta tesitura, para evidenciar el mencionado argumento de reducción al absurdo, podría ejemplificarse, a modo de guisa, el caso hipotético en el que algún miembro de un ayuntamiento determinado, que desempeñó su cargo de elección popular hace cuatro o cinco administraciones pasadas, promueva con posterioridad un medio de impugnación, reclamando la falta de pago o disminución de sus retribuciones por el ejercicio o desempeño del cargo, aduciendo una presunta vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente de permanencia y ejercicio del cargo; lo cual, resulta atentatorio a los principios de certeza y seguridad jurídicas, pues al considerarse el acto

en comento como una omisión de tracto sucesivo, aún cuando haya concluido el periodo de su encargo, sus efectos se sucederían indefinidamente en el tiempo, otorgando a quienes consideren vulnerados los multicitados derechos, la oportunidad de impugnar en cualquier momento, aún y cuando ya no se encuentren ejerciendo el cargo de elección popular, que se encuentra relacionado o inmerso en la impugnación atinente, circunstancia ésta que constituye la razón primigenia o el motivo por el cual se impugnó la multicitada omisión vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Hipótesis que iría en contra del principio de certeza jurídica para la autoridad responsable, dado que el Ayuntamiento no tendría seguridad de si los miembros que alguna vez formaron parte de éste en cierto tiempo (meses o incluso años) van a deducir alguna acción personal de pago en contra de aquél.

Por los razonamientos vertidos, este órgano jurisdiccional estima que para la procedencia de los medios de impugnación, relacionados con la deducción de la acción de pago de dietas y demás percepciones de los miembros de Ayuntamientos, vinculados con la presunta vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo, debe estarse a lo siguiente:

- El derecho de exigir el pago por parte de la actora, al Ayuntamiento se considera de tracto sucesivo, sólo durante la vigencia del encargo de los integrantes del cabildo, puesto que el incumplimiento de pago de las dietas **se va actualizando** en cada periodo que de nuevo se deje de cumplir con la entrega de las percepciones atinentes.

- Se considera de que a partir de que concluye el cargo, el ciudadano debe interponer el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días.

Delineados dichos elementos, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que la enjuiciante se encuentra dentro del segundo de los supuestos; esto es, el relativo a que el supuesto incumplimiento de pago ya no puede considerarse de tracto sucesivo, por lo que la actora se encontraba compelida a exigir su pago dentro del plazo de los cuatro días siguientes al haber concluido su periodo como regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.

Esto es así, porque en la especie la actora aduce una falta de pago parcial o disminución de sus dietas y retribuciones derivadas del ejercicio de su cargo como entonces regidora del ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, lo cual ocasionó, en su estima, una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo. Para tal efecto, la impetrante aduce que en los años dos mil once y dos mil doce, el pago de las dietas a que tenía derecho, comenzaron a cubrirse de manera irregular por parte de la autoridad responsable.

Al respecto, se precisa que si bien la ciudadana impetrante en su escrito de demanda no señala una fecha específica a partir de la cual tuvo conocimiento del acto impugnado, lo cierto es que en el referido libelo aduce, como ya quedo indicado, que en los años dos mil once y dos mil doce, el pago de las dietas a que tenía derecho, comenzaron a cubrirse de manera irregular por parte de la responsable; de lo que se concluye que, durante este periodo sí se actualizaría la subsistencia del incumplimiento u omisión (de tracto sucesivo) por parte del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México, dado que la falta de pago se fue actualizando cada periodo (quincena) en que

supuestamente la autoridad responsable no hizo llegar las percepciones atinentes a la actora; por lo que ésta se encontraba en la posibilidad de incoar el medio de impugnación en cualquier momento o lapso comprendido dentro del periodo durante el cual ejerció su cargo como regidora del multicitado Ayuntamiento.

Así, una vez fenecido el encargo como integrante del Ayuntamiento en comento, ya no puede considerarse la omisión de pago por parte de la responsable como de tracto sucesivo, en atención a que ésta ya no tiene la obligación de llevar a cabo un depósito posterior (derivado de la primer quincena de enero de dos mil trece) a favor de la actora, porque ésta ya no forma parte del ayuntamiento para el periodo del ejercicio constitucional 2013-2015.

De ahí que, a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó su ejercicio como tercera regidora del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México (treinta y uno de diciembre de dos mil doce), existe un vencimiento de la obligación de pago de las quincenas que no fueron solventadas por la parte autoridad responsable durante el periodo que sí fungió como integrante de dicho Ayuntamiento, por lo que desde esa fecha la impetrante tuvo la carga procesal de haber interpuesto su demanda dentro de los plazos establecidos.

Situación que en el presente asunto no aconteció puesto que, tal y como se desprende de los presentes autos, la parte actora interpuso su demanda el cuatro de octubre de dos mil trece, **esto es, doscientos setenta y siete** días después de que feneció su encargo como tercera regidora del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantepec, Estado de México (periodo 2009-2012).

En esta tesitura, si la incoante concluyó el periodo de ejercicio de su cargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, esta se encontraba

compelida a presentar su escrito de demanda dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la referida fecha, es decir del dos al siete de enero de dos mil trece; sin embargo, como ya quedó indicado, en el presente asunto la demanda fue instada hasta el cuatro de octubre de dos mil trece; de lo que se colige que su presentación deviene evidentemente extemporánea.

Al respecto, se debe precisar que con el criterio adoptado, este tribunal no transgrede la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 cuyo rubro y texto, son los siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos

ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

(Énfasis añadido por este Órgano Jurisdiccional.)

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto es un derecho de los ciudadanos, poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también es cierto que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos y formas establecidos en la legislación de que se trate.

Ahora, no escapa a esta autoridad jurisdiccional, la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad, realizando en un primer momento, una interpretación conforme a la Constitución Federal y de manera concomitante el análisis a la luz de los convenios internacionales.

En el presente asunto, para dejar evidenciado, que no se transgrede la garantía de tutela jurisdiccional, resulta necesario, traer a estudio lo establecido en el artículo, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (lo resaltado es por este Tribunal)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a una persona.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan plazos para ejercerlo, es decir que los ciudadanos deben hacer valer ese derecho, siempre cumpliendo con presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia que el legislador estableció al momento de redactar la norma jurídica.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

De ahí que si un ciudadano, presenta su demanda fuera del plazo establecido para tal efecto, ello no se traduce en una violación al

derecho de acceso a la justicia, pues se debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que

resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

En tal sentido, si bien es cierto, como se precisó en párrafos precedentes no existe una norma específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales y por consecuencia no se encuentra establecido en la legislación electoral del Estado de México, un plazo para la presentación de la demanda para tal caso, también lo es que se concluyó en el presente fallo que se debe considerar el término de cuatro días en razón de que dicho término es general para los medios de impugnación contenidos en la legislación electoral local, como los recursos de apelación y revisión así como el juicio de inconformidad.

En esa tesitura, no es óbice que no se contemple en la ley un plazo para la interposición de un medio de impugnación que tutele los derechos político-electorales, y mucho menos se incumple con los principios de constitucionalidad y convencionalidad, ya que su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, que no pueden ser superados por la invocación de la violación a los principios aducidos.

El argumento anterior, se fortalece con la jurisprudencia de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2 página 1241, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

Por último, no pasa desapercibido para este tribunal electoral local que en los diversos asuntos especiales, identificados con las claves **AE/04/2012 y acumulados, AE/05/2012, AE/06/2012, AE/07/2012 y AE/08/2012**, esta instancia jurisdiccional consideró que la presentación de las demandas atinentes fue oportuna, en razón de que esos asuntos presentan la particularidad de que los actores, al momento de presentar sus respectivos medios de impugnación, aun se encontraban en ejercicio del cargo como regidores del ayuntamiento de Zinacantepec, durante el periodo 2009-2012, pues presentaron las demandas atinentes en noviembre de dos mil doce, es decir un mes antes de que concluyeran el ejercicio del cargo de elección popular, circunstancia que, como se evidenció en el cuerpo del presente considerando, no acontece en el caso que ahora se resuelve.

En las relatadas circunstancias, este tribunal electoral local arriba a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda mediante la que se promueve el medio de impugnación, razón por la que procede desechar de plano el presente asunto; con fundamento en los artículos 317, párrafo primero del Código Electoral local, en relación con los numerales 19, fracción III, y 62, párrafo segundo, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

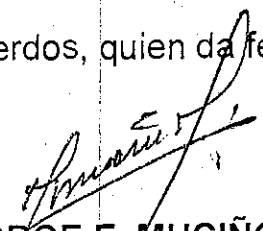
RESUELVE:


ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda instado por Esmeralda Guadarrama Álvarez, en términos del considerando segundo del presente fallo.

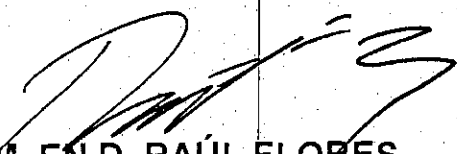
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente a la parte actora, así como a la Presidenta Municipal de Zinacantepec, Estado de México, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

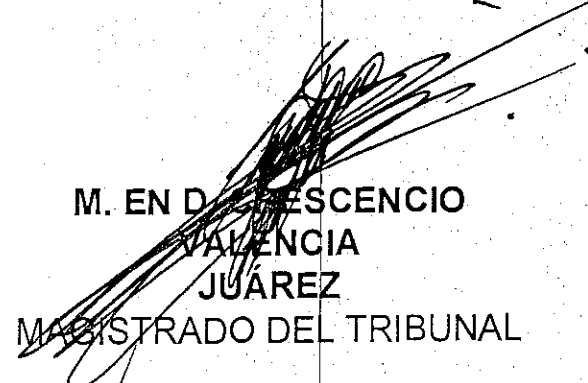
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de enero de dos mil catorce, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO